

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2019-00545-00**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS  
**DEMANDADOS:** - EDWIN OSWALDO BARON JAIMES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** referente que se canceló oficiosamente el embargo ordenado por el despacho dentro del proceso en la matrícula inmobiliaria 260-235661 por haberse registrado un embargo con acción real ordenada por ese mismo despacho, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario rad. 54-001-4003-003-2019-00545-00 DTE: CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS DDO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES.

Además agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en relación con:

| Identificación | Nombre/Razón Social        | No. Producto | Resultado Análisis    |
|----------------|----------------------------|--------------|-----------------------|
| CC 88.032.342  | EDWIN OSWALDO BARON JAIMES |              | Desembargo Registrado |

También agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el BANCO DE OCCIDENTE donde informa que, EL DEMANDADO no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto del 17 de Junio de 2021, en lo referente a la notificación de la parte demandada, se dispone REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RAD N° 540014003003-2020-00492-00**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JAVIER VILLAMIZAR

**DEMANDADOS:** CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO

-JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ

-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO PARTE DEMANDADA**

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica al DR. **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, como abogado principal y al DR. JAIME ANTONIO CHAUSTRE como abogado suplente, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada el señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2018-000865-00**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** SANDRA MARIA RUEDA VILLAMIZAR

**DEMANDADOS:** INGRIZ MAGRED FLECHAS ARIZA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la **CORPORACION RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB** que la organización cumplió con el embargo y retención de la quinta parte del salario mensual vigente de los pagos solicitados a la señora INGRIZ MAGRED FLECHAS ARIZA con el fin de cumplir con la suma de \$1.100.000 así que en cumplimiento de lo anterior realizaron un total de 7 pagos por valor de 175.600 con un valor final de \$1.229.200 consignados en la cuenta descrita para tal fin, el cual se podrá visualizar a través del siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Datos%20adjuntos/201800865/002AbonosClubTennisRespuestaMedidaCautelar20210303.pdf?csf=1&web=1&e=MloPPd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/201800865/002AbonosClubTennisRespuestaMedidaCautelar20210303.pdf?csf=1&web=1&e=MloPPd)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN**  
**INMUEBLE**  
**RAD N° 540014003-003-2021-00427-00**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA TORRES VEGA  
**DEMANDADO:** -GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO  
-LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, en cuanto no procedió a registrar la medida de embargo porque *“Transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo.”*, el cual podrá ser visualizado mediante el siguiente link: [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Datos%20adjuntos/202100427/005RespuestaInstitutoGeograficoAgustinCodazzi20210715.pdf?csf=1&web=1&e=8IES6h](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/202100427/005RespuestaInstitutoGeograficoAgustinCodazzi20210715.pdf?csf=1&web=1&e=8IES6h)

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90313 donde manifiesta que: *“Una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 260-90313.”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00366-00**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO

**DEMANDADO:** -RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por IDIME que no fue posible dar cumplimiento a la medida cautelar debido a que: *"El señor Leonardo Cuellar Sus, solicito mediante comunicación el día 20 noviembre del 2020 la suspensión del contrato de prestación de servicios hasta el 1 de marzo del 2021."*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014022003-2015-00069-00.**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ

**DEMANDADOS:** AURELIANO PINTO JAIMES, NELLY BAUTISTA y FRANCY LOREDY PINTO BAUTISTA

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado AURELIANO PINTO JAIMES, contra el auto proferido el día trece (13) de mayo del presente año, mediante el cual entre otros puntos, dispuso rechazar por extemporáneo la solicitud de beneficio de competencia presentada por el apoderado del citado demandado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando lo siguiente:

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se dispuso agregar al expediente el avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante del bien inmueble de propiedad del demandado Aureliano Pinto Jaimes, por el valor de \$14.000.000, corriéndole traslado a la parte demandada para los fines del artículo 444 del CGP.

Señala que, el Dr. CARLOS ARTURO GARCIA CARRILLO anterior apoderado del demandado AURELIANO PINTO JAIMES invocó el beneficio de competencia conforme lo dispone el artículo 445 del CGP, dentro del término de ejecutoria del auto que ordeno correr traslado del avalúo presentado por el demandante, citado con anterioridad, razón por la cual no hay lugar a declarar la extemporaneidad de la solicitud del beneficio de competencia.

Agrega que, el despacho no mencionó las causales de extemporaneidad, no indicando la fecha del auto que corrió traslado del avalúo, ni la fecha de radicación de la solicitud del beneficio de competencia.

Surtido el traslado de ley, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

**Para resolver el Juzgado considera:**

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se dispuso agregar al expediente el avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante del bien inmueble de propiedad del demandado Aureliano Pinto Jaimes, por el valor de \$14.000.000, corriéndole traslado a la parte demandada para los fines del artículo 444 del CGP.

Posteriormente, mediante proveído del 07 de octubre de 2020, se reconoció personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, para que actuara dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado AURELIANO PINTO JAIMES, en calidad de sustituto de CARLOS ARTURO GARCIA CARRILLO, en los términos y para el efecto de la sustitución.

De otra parte, en el mismo proveído, teniendo en cuenta que a folio 80 del C2 obraba el traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandada, y que a folio 120 del C2 obraba el traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver sobre los mismos se dispuso OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte demandante, expidiera Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Avenida 7A # 4C-04 (4-07) Barrio Pamplonita de esta ciudad, identificado con código catastral N° 010103480023001 de propiedad del demandado AURELIANO PINTO JAIMES.

Luego, a través de auto interlocutorio del 25 de enero de 2021, se resolvió *1º. NO ACEPTAR los reparos presentados por la parte actora frente al dictamen pericial – avalúo presentado por la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones. 2º. ACOGER como avalúo definitivo del inmueble/ Mejora materia de este proceso el presentado por el perito evaluador LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$20.449.562), el cual servirá de base para las eventuales licitaciones que se realicen, por lo expuesto en la parte motiva. 3º. RECONOCER personería a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante, en calidad de sustituta del Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, en los términos y para el efecto de la sustitución.*

Finalmente, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, se dispuso rechazar el beneficio de competencia invocado por el apoderado judicial del demandado AURELIANO PINTO JAIMES por extemporáneo y fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Ahora bien, señala el Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA en su memorial de recurso que, el anterior apoderado del demandado Dr. CARLOS ARTURO GARCIA CARRILLO había invocado el beneficio de competencia dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 11 de marzo de 2020, allegando “personalmente en la secretaría del Juzgado” el referido memorial invocando la figura jurídica antes mencionada, no obstante, el despacho no encuentra dentro del expediente el escrito que aduce el recurrente.

Ante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, no se aportó prueba alguna que acredite lo aseverado por el recurrente, en cuanto que, el Dr. CARLOS ARTURO GARCIA CARRILLO radicó personalmente en la secretaría del despacho memorial invocando el beneficio de competencia con posterioridad al auto del 11 de marzo de 2020, dado que, con el escrito de recurso no se allega recibido del juzgado de dicho memorial, advirtiéndose que, quien afirma una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación no basta para dar probado su dicho.

No obstante, lo que si se allegó al proceso fue memorial del 27 de enero de 2021 radicado por el recurrente, en donde invoca el beneficio de competencia, y a su vez manifiesta que el anterior apoderado había presentado memorial invocando dicha figura jurídica y que no se le había dado tramite, sin embargo, tampoco fue aportado prueba de la radicación de dicho escrito.

De lo anterior se concluye que, al no obrar prueba en el proceso de la radicación del memorial que aduce el recurrente, en donde se invoca el beneficio de competencia dentro del término concedido, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por estar ajustada a derecho la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha 13 de mayo de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** este auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
DECLARATIVO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)**

**RAD. No. 540014003003-2019-00062-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** DIXON TRUJILLO ACEVEDO

**DEMANDADA:** BLANCA AURORA TORO CASTAÑO

**LITISONSORTE:** EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo, para resolver la nulidad presentada por el Dr. ADRIAN RENE RINCON apoderado del señor EDWAR ALEXIS PULIDO SALGADO litisconsorte necesario en este trámite, contra el auto de fecha 26 de abril de 2019, que dispuso entre otros puntos, ordenar la retención y luego poner a disposición el vehículo de PLACA: DBB999, marca: TOYOTA; línea: PRADO VXA; modelo: 2002; color: VERDE ARRECIFE de propiedad de CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ CC. 86052834.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Manifiesta el apoderado del litisconsorte necesario que, el día 26 de abril de 2019 se ordena la retención e inmovilización y posterior secuestro del vehículo de placa DBB-999, el cual es de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ, que sin ser parte dentro del proceso fuese vinculado.

Señala que, el día 12 de julio de 2019 se inmovilizó el vehículo automotor anteriormente descrito en el municipio de Tibú por parte del Patrullero LUIS CARLOS SEGURA y trasladado al parqueadero CCB Comcongresss Anillo Vial de Cúcuta.

Añade que, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 se manifiesta que, el señor Carlos Alberto Cardozo Ortiz es demandado dentro del proceso, por lo tanto se ordena comisionar al Inspector de Transito de Tibú para que efectué la diligencia de secuestro, cometiendo errores tan graves como, no es observar que el señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ no es parte procesal y el vehículo de propiedad del mismo no debe estar involucrado en el trámite, adicional este se encuentra inmovilizado en el parqueadero CCB Comcongresss Anillo Vial de Cúcuta.

Manifiesta que, a través de despacho comisorio #0141 de fecha 12 de noviembre de 2019, se comisiona al Inspector de Tránsito Municipal de Cúcuta para que realice la diligencia de secuestro sobre el vehículo de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ.

Que, el día 04 de diciembre de 2020, se presentaron las partes citadas a la diligencia de secuestro, pero, al no existir interés de cancelar la misma por parte del demandante abogado JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, la inspectora de policía solicita claridad al despacho, a saber, quien debe sufragar dicho gasto.

Concluye señalando que, se cometió un error por parte del despacho al decretar la retención del rodante, afectando gravísimamente a EDWAR ALEXIS PULIDO SALGADO quien es poseedor de buena fe del automotor y quien a su vez el señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ este le firmo traspaso por el RUNT a su favor.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare configurada la nulidad del auto del 26 de abril de 2019; se ordene al parqueadero CCB Comcongresss Anillo Vial de Cúcuta, no efectuar cobro a la entrega del vehículo automotor y autorizar el cobro de la póliza judicial 49-53-101001802 de fecha 21 de febrero de 2019.

Surtido el traslado de ley, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

A continuación, procede el despacho a resolver la solicitud de Nulidad, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Ha de advertirse en primera medida que, el litisconsorte se encuentra dentro del estanco procesal oportuno para alegar la nulidad que hoy nos ocupa, a la luz de

lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, y, se encuentra legitimada para ello de conformidad con el artículo 135 ibidem.

Por su parte, el artículo 133 del CGP, estipula taxativamente las causales de nulidad viables dentro del trámite del proceso, y la alegada por el incidentalista no se encuentra inmersa en ninguna de las causales allí enunciadas, lo que impone su rechazo de plano.

Lo anterior, no es óbice para que el operador judicial, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho alegados y facultado por el artículo 132 del CGP, ejerza control de legalidad frente a la inconformidad presentada.

La petición del profesional en derecho, radica concretamente en que se declare nulo el auto del 26 de abril de 2019, que dispuso entre otros puntos, ordenar la respectiva retención y luego poner a disposición el vehículo de PLACA: DBB999, marca: TOYOTA; línea: PRADO VXA; modelo: 2002; color: VERDE ARRECIFE de propiedad de CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ CC. 86052834.

Sea lo primero anotar que la medida cautelar, se encuentra sustentada en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, que reza: *“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”*.

El despacho al encontrarse acreditado conforme a los hechos, pretensiones y anexos allegados con la demanda que, el vehículo identificado con la placa DBB999, se encontraba en posesión de la demandada BLANCA AURORA TORO CASTAÑO, procedió a ordenar su retención conforme lo permite la normativa citada, luego la medida cautelar decretada es a todas luces legal.

Así mismo, para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, procedió a ordenar la retención del rodante, cuya posesión ostenta la demandada y ponerlo a disposición del proceso y despacho a efecto de materializar la medida a través de la diligencia de secuestro.

Realizada la retención, el despacho procedió a comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos ordenados por el Parágrafo del artículo 595 del CGP, a efectos que procediera con el secuestro del referido rodante, diligencia que hasta el momento procesal no se ha llevado a cabo.

El Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ apoderado del litisconsorte señor EDUAR ALEXIS PULIDO SALGADO, manifiesta en el escrito de nulidad que, no se ha podido practicar el secuestro del vehículo en virtud a que el apoderado de la parte actora no quiere sufragar los gastos que conlleva su práctica, trasladándole dicha carga al litisconsorte, no obstante, se advierte al profesional del derecho que, como se le ha indicado en proveídos anteriores, el momento procesal para que ejerza el derecho que alega es en las oportunidades previstas en los artículos 596 y 597 del CGP, esto es, en la diligencia de secuestro o posterior a ella, es decir se hace

imperiosa la práctica del secuestro del rodante para resolver sus solicitudes y para continuar con el trámite del proceso.

De lo anterior se concluye que, la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de abril de 2019, es una decisión que se encuentra ajustada a derecho, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por lo que no hay lugar a decretar su nulidad alegada.

Así mismo, a efectos que el litisconsorte EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO pueda ejercer sus derechos, se hace necesario la práctica del secuestro del vehículo materia de discusión, conforme lo dispone el artículo 596 del CGP, y, por ende, éste se encuentra plenamente facultado para adelantar las diligencias tendientes a lograr el secuestro del mismo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, el despacho dispone no declarar configurada la nulidad alegada por el apoderado judicial del litisconsorte y continuarse con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** configurada la nulidad formulada por el apoderado judicial del litisconsorte EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO: REQUERIR** tanto a la parte demandante como al apoderado judicial del litisconsorte, para que procedan a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que tiene la demandada BLANCA AURORA TORO CASTAÑO del vehículo de PLACA: DBB999, marca: TOYOTA; línea: PRADO VXA; modelo: 2002; color: VERDE ARRECIFE.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la continuación del trámite del proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL ESPECIAL RAD. 540014003003-2021-00296-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).